



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-535/2021

IMPUGNANTES: RAMIRO OMAR ROJAS
LIÑAN Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la designación de las candidaturas del PAN al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del CEN, al considerar que se realizó conforme al método que establece el Estatuto, y que el dirigente nacional del PAN sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes; **porque esta Sala considera que:** i) los impugnantes parten de la premisa inexacta que el Tribunal local debió tomar en cuenta que la Comisión Estatal se encontraba en posibilidad de realizar las propuestas para la elección final de las candidaturas, y ii) la falta de pronunciamiento de la Comisión Permanente del partido respecto de las providencias emitidas por el presidente del CEN, es insuficiente para que sean inválidas, porque se trata de resoluciones extraordinarias que se adoptan en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión.

Índice

| | |
|--|----|
| Glosario | 2 |
| Competencia y procedencia | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| Estudio de fondo | 5 |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia | 5 |
| Apartado I. Decisión general | 6 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión | 7 |
| Resuelve | 13 |

Glosario

| | |
|--------------------------------------|---|
| Acto impugnado: | Sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-112/2021. |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Comisión Estatal: | Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional. |
| Comisión de Justicia: | Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. |
| Comisión Nacional/Permanente: | Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional. |

| | |
|--|---|
| Estatuto: | Estatuto del Partido Acción Nacional. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Electoral del Estado de Coahuila. |
| Ley Electoral Local/de Coahuila: | Código electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Sala Regional/Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento de Candidaturas del PAN: | Reglamento de Selección de Candidaturas de Partido Acción Nacional. |
| Tribunal de Coahuila/Local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por los impugnantes contra la resolución del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con la selección de candidaturas al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 21 de marzo de 2021⁴, la **Comisión Estatal aprobó** la propuesta de candidaturas de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, de Zaragoza, integrada, entre otros, por: Ramiro Rojas, María Ramos, José Castro y Fernando Palacios⁵, y el 22 siguiente remitió dicha propuesta a la Comisión Nacional.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ La planilla aprobada por la Comisión Permanente Estatal del PAN mediante acuerdo: SOCP/JLT/074/2021 es la siguiente:

| Cargo | Nombre |
|-------|--------|
|-------|--------|



2. Supuestamente, en concepto de los impugnantes, **el presidente del CEN modificó unilateralmente la planilla** y sustituyó la lista que aprobó previamente la **Comisión Estatal** (lista en la que aparecían los impugnantes)⁶. En ese sentido, el 29 de marzo, **el representante del PAN** ante el Comité Municipal **solicitó el registro de la planilla aprobada por la presidencia Nacional**.

II. Medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del PAN

1. El 1 de abril, **Ramiro Rojas y otros**⁷ promovieron medio de impugnación intrapartidista para controvertir la planilla que registró la Comisión Nacional, bajo la consideración esencial de que la referida comisión modificó la planilla de candidaturas que había aprobado la Comisión Estatal en la que previamente aparecían, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno⁸.

2. El 7 de abril, la **Comisión de Justicia confirmó** la planilla que registró la Comisión Nacional, al considerar que el partido garantizó el derecho a la militancia de acceder a una candidatura.

3

| | |
|------------------------------|---------------------------------------|
| Presidente Municipal | José Armando Pruneda Valdez |
| Síndico Propietario | Laura Guillermina Reyes Ríos |
| Síndico Suplente | Mónica Elena Rangel García |
| Regidor Propietario 1 | Ramiro Omar Rojas Liñán |
| Regidor Suplente | Salvador Savalza López |
| Regidor Propietario 2 | Ma. Del Rosario Ramos Delgado |
| Regidor Suplente | Silvia Rosa De La Garza Navarro |
| Regidor Propietario 3 | Remigio Ortiz Alvarado |
| Regidor Suplente | Juan Adrián Villazana Saucedo |
| Regidor Propietario 4 | María Isabel Méndez Herrera |
| Regidor Suplente | Rosa Moreno Zapata |
| Regidor Propietario 5 | José Luis Ernesto Castro Garza |
| Regidor Suplente | Juan José Moreno Martínez |
| Regidor Propietario 6 | San Juana Hernández Alcocer |
| Regidor Suplente | Elva Rosa Silva Auces |
| Regidor Propietario 7 | Cristián Alejandro Villanueva Galaviz |
| Regidor Suplente | Jozdy Alejandro Villanueva Delgado |
| Regidor Propietario 8 | Prinsse Rubí Alanís González |
| Regidor Suplente | Laura Leticia Rodríguez Garvía |
| Regidor Propietario 9 | Fernando Palacios Guerrero |
| Regidor Suplente | Ismael Uresti Mendoza |

⁶ En la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de Coahuila, los impugnantes refieren que las sustituciones fueron las siguientes:

| Cargo | Planilla original presentada por la Comisión Estatal | Cambios hechos unilateralmente por la Comisión Nacional |
|-------------------------|--|---|
| Síndica | Laura Guillermina Reyes Ríos | Laura Guillermina Reyes Ríos |
| Primer Regidor | Ramiro Omar Rojas Liñán | José Armando Pruneda Valdez |
| Segunda Regidora | Ma. Del Rosario Ramos Delgado | María Elena Liñán Saavedra |
| Tercer Regidor | Remigio Ortiz Alvarado | Remigio Ortiz Alvarado |
| Cuarta Regidora | María Isabel Méndez Herrera | Celia Patricia XX Muñoz |
| Quinto Regidor | José Luis Ernesto Castro Garza | José Francisco Alcalá Flores |
| Sexta Regidora | San Juana Hernández Alcocer | San Juana Hernández Alcocer |
| Séptimo Regidor | Cristián Alejandro Villanueva Galaviz | Cristián Alejandro Villanueva Galaviz |
| Octava Regidora | Prinsse Rubí Alanís González | María Isabel Méndez Herrera |
| Noveno Regidor | Fernando Palacios Guerrero | José Ernesto Pérez Luque |

⁷ María Ramos, José Castro y Fernando Palacios

⁸ La demanda fue presentada vía *per saltum* ante el Tribunal Local, el cual la reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN, mediante acuerdo emitido el 3 de abril en el expediente TECZ-JDC-39/2021.

III. Primer medio de impugnación ante el Tribunal Local

1. En desacuerdo, el 11 de abril, **Ramiro Rojas y otros promovieron juicio ciudadano local**, en el que alegaron, sustancialmente, que la Comisión de Justicia no atendió sus planteamientos relacionados con que la Comisión Nacional modificó la planilla de candidaturas aprobada por la Comisión Estatal, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno.

2. El 7 de mayo, el **Tribunal de Coahuila revocó** la determinación de la Comisión de Justicia que validó la designación de candidaturas para integrar la planilla en el municipio de Frontera, bajo la consideración esencial de que el órgano partidista no contestó los planteamientos de los impugnantes, en los que se alegó que la Comisión Nacional modificó la planilla propuesta por la Comisión Estatal y que esto lo hizo con personas que no participaron en el proceso interno, y le ordenó a dicho órgano de justicia partidista que analizara sus planteamientos.

4

IV. Juicio ciudadano constitucional

1. En desacuerdo, los impugnantes **promovieron juicio ciudadano** ante esta Sala Regional, argumentando que fue incorrecto que el Tribunal Local revocara la sentencia de la Comisión de Justicia y le ordenara emitir una nueva donde se pronunciara de los agravios que omitió analizar, porque consideraban el tribunal responsable debió resolver en plenitud de jurisdicción directamente la controversia (SM-JDC-398/2021).

2. El 19 siguiente, esta **Sala Regional confirmó la sentencia impugnada** al considerar que fue correcto que el Tribunal Local remitiera el asunto a la Comisión de Justicia, para que se pronunciara respecto todos planteamientos de los impugnantes, lo anterior, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación del partido, además de que se estableció, por regla general, que los actos intrapartidistas son reparables.

IV. Nueva resolución partidista



El 9 de mayo, la **Comisión de Justicia**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, emitió una nueva resolución el que **confirmó** la planilla que registró la Comisión Nacional, al considerar que no se advirtió la existencia de una vulneración a su derecho a participar en el proceso interno, porque la Comisión Nacional ejerció su derecho de designación de candidaturas a cargos de elección popular.

V. Segundo medio de impugnación ante el Tribunal Local

1. Inconformes, **los impugnantes promovieron juicio ante el Tribunal Local**, argumentando que la Comisión de Justicia no consideró que las propuestas de candidaturas presentadas ante la Comisión Nacional ya habían sido avaladas por la Comisión Estatal con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal de Frontera, y que la Comisión Nacional era el órgano autorizado para decidir sobre las designaciones de las candidaturas, no el CEN.

2. **El Tribunal de Coahuila se pronunció** en los términos que se precisan al inicio de apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Coahuila confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la designación de las candidaturas del PAN al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del CEN, al considerar que su selección se efectuó conforme al método que establece el Estatuto, y que el dirigente nacional del PAN sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes, y en ese caso se justificó dicha actuación ante el incumplimiento de la Comisión Estatal de presentar la propuesta de candidaturas en términos de la norma interna, y dado que el plazo para realizar el registro ante el Instituto Electoral Local se encontraba transcurriendo.

2. Pretensión y planteamientos⁹. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Coahuila, porque, desde su perspectiva: **i)** el Tribunal analizó incorrectamente el procedimiento designación de candidaturas, pues no tomó en cuenta todo el contenido del artículo 102 del Estatuto, donde se señala que, ante el rechazo de una propuesta por parte de la Comisión Nacional, la Comisión Estatal puede realizarse una nueva, **ii)** que las providencias emitidas por la presidencia de CEN no se realizaron de acuerdo con el Estatuto porque no existe constancia de que fueron ratificadas por la Comisión Nacional, y **iii)** fue incorrecto que consideraran como ineficaces sus planteamientos contra la presunta omisión de análisis por parte de la Comisión de Justicia en el recurso de inconformidad.

3. Cuestiones a resolver. Determinar ¿si el Tribunal de Coahuila realizó una correcta interpretación del procedimiento de designación de candidaturas?, y ¿si fue correcto que considerara como ineficaces los planteamientos de los impugnantes?

6

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la designación de las candidaturas del PAN al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del CEN, al considerar que se realizó conforme al método que establece el Estatuto, y que el dirigente nacional del PAN sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes; **porque esta Sala considera que: i)** los impugnantes parten de la premisa inexacta que el Tribunal local debió tomar en cuenta que la Comisión Estatal se encontraba en posibilidad de realizar las propuestas para la elección final de las candidaturas, y **ii)** la falta de pronunciamiento de la Comisión Permanente del partido respecto de las providencias emitidas por el presidente del CEN, es insuficiente para que sean inválidas, porque se trata de resoluciones extraordinarias que se adoptan en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión.

⁹ *Conforme* con la demanda presentada el 8 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo del proceso interno de selección de candidaturas del PAN

De acuerdo con el Reglamento de Candidaturas del PAN, los métodos que serán aplicables para llevar a cabo la elección de candidatos a cargos de elección popular serán: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación (artículo 40 del Reglamento de Candidaturas del PAN¹⁰).

Tratándose de cargos, entre otros, los municipales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, las solicitudes, deberán hacerse a la Comisión Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el CEN (artículo 106 de Reglamento de Candidaturas del PAN).

Por su parte, el Estatuto señala que la Comisión Nacional podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en diversos supuestos, entre ellos, cuando se trate de elecciones a cargos municipales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, siempre que se solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Estatal, y la Comisión Nacional así lo apruebe. Además, en el caso de cargos municipales, la Comisión Estatal podrá, por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla (artículo 102 del Estatuto¹¹).

7

¹⁰ Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

¹¹ Artículo 102 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida; b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta; c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta; d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral; e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

En ese sentido, para el caso de elecciones locales, como las municipales, la designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, la persona que ocupará la candidatura será propuesta de la Comisión Estatal de Elecciones para que sea aprobada o rechazada por la Comisión de Elecciones (artículo 102, numeral 5, inciso b) del Estatuto¹²).

2. Determinación concretamente revisada

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Coahuila confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, que, a su vez, confirmó la designación de las candidaturas del PAN al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del CEN, al considerar que su selección se efectuó conforme al método que establece el Estatuto, y que el dirigente nacional del PAN sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el Estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes, y en ese caso, se justificó dicha actuación ante el incumplimiento de la Comisión Estatal de presentar la propuesta de candidaturas en términos de la norma interna, y el plazo para realizar el registro ante el Instituto Electoral Local se encontraba transcurriendo.

Al respecto, ante esta Sala Monterrey, los impugnantes, pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Coahuila, esencialmente, porque, el

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida; d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

¹² Artículo 102 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.



Tribunal analizó incorrectamente el procedimiento designación de candidaturas, pues no tomó en cuenta todo el contenido del artículo 102 del Estatuto, donde se señala que, ante el rechazo de una propuesta por parte de la Comisión Nacional, la Comisión Estatal puede realizarse una nueva.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que los impugnantes **no tienen razón**, porque parten de la premisa inexacta que el Tribunal Local debió considerar que la Comisión Estatal se encontraba en posibilidad de realizar las propuestas necesarias de las candidaturas para que éstas finalmente fueran aprobadas.

Sin embargo, los impugnantes pierden de vista que el registro de las candidaturas tenía como límite para su presentación el 29 de marzo¹³ y el Comité Estatal remitió su propuesta de candidaturas el 22 de marzo.

De ahí que fuese correcto que la responsable validara la actuación del presidente del CEN, quien ante una situación excepcional debe emitir las providencias que estime convenientes¹⁴, pues en el caso concreto se actualizó el supuesto de urgencia por la necesidad de presentar los registros de candidaturas dentro del plazo legal (del 25 al 29 de marzo), por lo que se considerara correcto que la presidencia del CEN ejerciera dicha facultad, como se advierte de las propias providencias, las cuales fueron emitidas el 29 de marzo¹⁵.

9

¹³ La Comisión Estatal remitió su propuesta de candidaturas el 22 de marzo de 2021, como consta del oficio PAN/CDE/SG/051/21.

¹⁴ De conformidad con el artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]
j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

[...]
¹⁵ En ese sentido se pronunció la presidencia del CEN en dichas providencias señalado lo siguiente:

[...]
DECIMO TERCERO. Es facultad del Presidente Nacional, cuando no sea posible convocar al órgano facultado, determinar según su valoración, la estrategia global del Partido en atención al Principio de Autonomía y de Auto Organización de los partidos políticos, para la determinación de los asuntos internos, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna, los acuerdos previos y las atribuciones del órgano estatal colegiado, con el objetivo de que el PAN enfrente los procesos electorales en condiciones de competitividad.

Lo anterior tomando en cuenta las propuestas hechas por la Comisión Permanente Estatal y en uso de la facultad estatutaria acordar lo que convenga dentro del marco y parámetros correspondientes. Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo son las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidaturas; considerando que los principios aquí aludidos de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, siendo que, el Presidente Nacional en ejercicio de sus funciones se encuentra obligado a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuven en la toma de la decisión que más favorezca la participación y competitividad del Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Se han valorado las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Coahuila, la actualización de los supuestos normativos de los artículos 102, numeral 1, inciso e) y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional. DÉCIMO CUARTO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme

Además, no era posible atender lo previsto por el artículo 102, numeral 5, inciso b), del Estatuto, pues ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-316/2018, que resulta ineficaz exigir que la Comisión Estatal emita nuevas propuestas a través del procedimiento contemplado por el artículo 108 del Reglamento, es decir, mediante fórmulas de tres candidatos en orden de prelación, y que la Comisión Nacional se pronuncie de nueva cuenta.

Lo anterior, en virtud de que, a pesar de que la Comisión Estatal se encuentra obligada a realizar las propuestas, también lo es que dichas propuestas no resultan **vinculantes** para la Comisión Nacional, pues en términos del artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos, el órgano nacional es el facultado para aprobar en definitiva las designaciones de los candidatos.

3.2. Tampoco tienen razón los impugnantes cuando señalan que las providencias emitidas por la presidencia de CEN no se realizaron de acuerdo con el Estatuto, porque no existe constancia de que fueron ratificadas por la Comisión Permanente.

10 Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien el Estatuto le confiere al presidente del CEN la facultad de emitir providencias en casos de urgencia, debiendo informar de ello a la Comisión Permanente para que ésta tome la decisión que corresponda, lo cierto, es que la omisión de hacer del conocimiento del órgano nacional dicha providencia no es suficiente para considerarla inválida.

En efecto, las providencias son resoluciones extraordinarias que se adoptan en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión, por lo

lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: (...) j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; ... “Énfasis añadido” Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones para designar a las candidaturas a los cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila, a fin de estar en posibilidad de realizar el registro ante la autoridad electoral local del Estado, es pertinente dictar las presentes providencias a efecto de designar a las Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2021. En mérito de lo expuesto, en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emito las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional: 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, se designan las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que representarán al Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario 2021, en los términos siguientes:

[...]

que únicamente dejarían de tener eficacia en el caso de que la Comisión Permanente decidiera no ratificarlas¹⁶, y no se prueba que dicho órgano las hubiese rechazado.

De ahí que, con independencia de la presunta omisión del Tribunal Local de pronunciarse respecto de dicho alegato, no les asiste la razón a los impugnantes.

3.3. Por otra parte, los impugnantes señalan que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que sus planteamientos, contra las presuntas omisiones de la Comisión de Justicia, eran ineficaces.

Esta Sala Monterrey considera que **no tienen razón** los impugnantes.

En efecto, en términos generales, un criterio reiterado para el análisis de los agravios es que los argumentos deben cuestionar específicamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos¹⁷.

11

¹⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-315/2018, relacionado con una controversia donde se impugnaba la resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional donde en lo que interesa estableció: [...] *En diverso apartado de la demanda, la parte actora aduce que la autoridad partidista no fue exhaustiva, debido a que no se pronunció en lo relativo a que, el documento identificado como SG/210/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como la invitación a participar en el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no fueron ratificadas por la autoridad partidista competente. El motivo de disenso resulta fundado pero inoperante, porque si bien la Comisión de Justicia no se pronunció respecto de la falta de ratificación del documento identificado como SG/210/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dan a conocer las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como la invitación a participar en el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que esa omisión de estudio del agravio en modo alguno los torna inválidas, dado que las providencias son resoluciones extraordinarias que se emiten en casos urgentes y surten efectos jurídicos con su sola emisión, por lo que, únicamente dejarían de tener eficacia, en el caso de que la Comisión Permanente del PAN decidiera no ratificarlas.*

[...]

¹⁷ Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio (Jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR).

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia.

Lo anterior, porque como lo determinó la responsable, los alegatos eran genéricos y no precisaban qué aspectos en concreto eran los que presuntamente había dejado de atender la Comisión de Justicia.

En efecto, en su demanda local los impugnantes señalaron que la Comisión de Justicia no había cumplido con el estudio de *todos sus agravios* ni de la actuación de *todas las responsables* pues sólo se habían analizado presuntamente los actos de la Comisión Estatal y del presidente del CEN¹⁸.

Además, señalaron que *muchos de los argumentos de la Comisión de Justicia eran incongruentes, señalando que se habían mencionado aspectos del derecho administrativo sancionador sin explicar el porqué de lo infundado de sus alegatos*¹⁹.

En ese sentido, como lo estableció la responsable, los impugnantes presentaron argumentos genéricos y resultaba insuficiente que manifestaran la presunta falta de estudio de todo lo alegado ante la Comisión de Justicia en su juicio primigenio.

12

Lo anterior, porque como determinó el Tribunal Local, la controversia se centraba en el análisis a partir de lo resuelto por la Comisión de Justicia y los agravios debían formularse a partir de esa base para combatir esas consideraciones de manera frontal, o evidenciar de forma clara la presunta irregularidad alegada, lo cual en el caso no ocurrió así.

Sin que sea válido que los impugnantes pretendan clarificar sus planteamientos ante esta Sala Regional, porque ello, debieron realizarlo en su demanda local.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

¹⁸ En la demanda señalaron:

[...]

Además, la resolución de la Comisión de Justicia no está cumpliendo con el estudio de todos los agravios ni la actuación de cada autoridad designada en el Juicio primigenio, pues solamente se enfoca a la actuación de la Comisión Permanente Estatal y de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin tomar en cuenta todas las demás autoridades CANCHAL responsables designadas en el juicio primigenio, por lo que no se cumple con el estudio integral de la demanda, como lo ordenó el Tribunal Electoral de Coahuila en su sentencia

[...]

¹⁹ En su demanda señalaron: [...]

Por último, por lo que hace a los demás argumentos expuestos por la autoridad responsable, muchos de ellos no resultan congruentes con la temática de nuestra demanda, pues invoca principios propios del derecho administrativo sancionador electoral cuando no estamos ante una denuncia de hechos constitutivos de delitos punibles a través de dicha rama del Derecho o cuestiones relativas a la de fundamentación y motivación sin explicar los motivos por los cuales considera que nuestros agravios son infundados al realizar una mera explicación. teórica vaga a cerca de tales principios jurídicos

[...]



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.